

RECOMENDACIÓN 27/2007

Saltillo, Coahuila a 27 de diciembre del
2007

[REDACTED]
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE
CUATROCIENEGAS, COAHUILA
PRESENTE.-**

En los autos del expediente
[REDACTED], se
pronunció una resolución que
copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 27 (veintisiete) de
diciembre del 2007 (dos mil siete).- - -

La Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Coahuila, con
fundamento en los artículos 195 de la
Constitución Política Local y 1, 2,
fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV,
de su Ley Orgánica, después de
haber examinado las constancias
que integran el expediente
[REDACTED], iniciado
con motivo de la visita de inspección
que el personal de esta Comisión
llevó a cabo en la **CARCEL
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
CUATROCIENEGAS, COAHUILA**, con el
objeto de constatar que garantiza el
respeto a la dignidad y los derechos
humanos de las personas detenidas,
procede a resolver conforme a los
siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión de
Derechos Humanos del Estado es el
Organismo constitucional encargado

de tutelar que sean reales y efectivos
los derechos fundamentales de toda
persona que se encuentre en
territorio coahuilense, por lo que, en
cumplimiento a tal encomienda,
solicita tanto a autoridades como a
servidores públicos, con absoluto
respeto a la autonomía con la que
están investidos, den cabal
cumplimiento a las disposiciones
legales.

SEGUNDO.- Que esta Comisión, de
conformidad con el artículo 130 de su
Ley Orgánica, es competente sólo
para dar seguimiento a la
recomendación que se emite y, en su
caso, verificar su cumplimiento, por lo
que, con la facultad que me otorga
el artículo 137, fracción V, de la
mencionada Ley Orgánica de la
Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Coahuila, por lo que, con
fundamento en los artículos 112 y 125
del citado ordenamiento, he resuelto
emitir, en mi carácter de Presidente
del Organismo, la presente
Recomendación, atendiendo a los
siguientes:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a
este Organismo le confiere el artículo
20, fracción IX, de su Ley Orgánica y
en cumplimiento al programa de
supervisión al sistema carcelario, se
efectuaron diversas visitas a las áreas
de aseguramiento de la cárcel
pública de la ciudad de
Cuatrociénegas, Coahuila,
detectándose diversas
irregularidades en sus condiciones
materiales, así como en el trato de las

personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados, son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día viernes once de agosto del año dos mil seis, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, a la que se adjuntaron once fotografías en las que se aprecia el estado material que guardan las mismas.

2.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día lunes trece de noviembre del año dos mil siete, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, a la que se adjuntó reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel.

3.- Acta circunstanciada relativa a la visita de inspección que se llevó a cabo el día lunes dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en las instalaciones de la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, por parte del personal de este Organismo.

4.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día ocho de junio del año dos mil siete, a la que se adjuntaron veinticinco copias fotográficas en las que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila,

5.- Guía de supervisión carcelaria relativa a la visita de inspección que se llevó a cabo el día dieciocho de julio del presente año, en las instalaciones de la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, por personal de esta Institución, a la que se anexaron veintitrés fotografías en las que se advierte el estado material que guardan las instalaciones

6.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día quince de agosto del año en curso, a la que se adjuntaron veintisiete copias fotográficas en las que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila.

7.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día dieciocho de septiembre del año actual, a la que se anexaron cuarenta copias fotográficas en las que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila.

8.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día catorce de noviembre del año dos mil siete, a la

que se acompañaron veintitrés copias fotográficas en las que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena para las personas por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, deviene una en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene como finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para trasladarse libremente de un lugar a otro y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un

infractor, por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerar el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Como ya quedó anotado, en la visitas de supervisión penitenciaria efectuadas a la cárcel pública municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, el año próximo pasado y en el presente año, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron consignadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión y evidenciadas con el material fotográfico anexo a las mismas.

Los servicios que se otorgan en la cárcel de Cuatrociénegas, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, ya que, como se ha mencionado, la cárcel de dicho municipio se compone de cuatro celdas, tres para la detención de hombres y una para la de mujeres, celdas que, cuando se practicó la última visita, contaban con planchas de descanso,

colchones y ropa de cama; se advierte que, aunque las condiciones materiales de las celdas en general son buenas en cuanto al estado de los barrotes de las rejas al igual que el de las paredes y los techos muestran limpieza; cuentan con suficiente luz y ventilación natural en su interior por tener dos ventanas que comunican al exterior de las instalaciones; la luz artificial es suficiente, pues se observa que los focos funcionan, la higiene dentro de las celdas es buena dado que los pisos y el pasillo lucen limpios; sin embargo, las celdas no están dotadas de sanitario, lavabo, ni de regaderas; empero, cabe aclarar que existe un baño en el exterior de las mismas, y a pesar de que cuenta con sanitario, su depósito no funciona, además de que a un lado existe una llave de donde toman agua para echarle a la tasa y una regadera en mal estado.

Debe resaltarse que, en las visitas realizadas por colaboradores de este Organismo, se confirmó que existe una celda exclusiva para el internamiento mujeres.

No existe espacio para la detención de homosexuales, ya que, en su caso y de presentarse, se habilita una de las celdas destinadas para hombres y lo mismo sucede para el aseguramiento de los migrantes, pues cuando el caso lo amerita, los ubican en una de las celdas para varones; se cuenta con un teléfono localizado en la oficina de la Dirección, el cual, al momento de la última visita, se encontraba funcionando y, entre

otras funciones, se utiliza para que los detenidos realicen la llamada telefónica a que tienen derecho; llevan un libro de control de llamadas en el que se consigna, el nombre de la persona que realiza la llamada, el de quien la recibe, el motivo y el lugar al que se comunican. En cuanto a los alimentos, de las visitas realizadas se desprende que no se les proporcionan, sino que son los familiares los que se los suministran, a excepción de la supervisión realizada con fecha miércoles catorce de noviembre del presente año en la que el servidor público encargado de contestar la entrevista afirmó que los alimentos son proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública, dándosele a lo anterior poco valor probatorio, ya que, en la supervisión carcelaria llevada a cabo el día quince de agosto de este mismo año, un infractor le manifestó a un colaborador de este organismo que se encontraba sin almorzar y sin comer. Cuando hay detención de menores y se trata de faltas administrativas, se afirma que no son ingresados a celdas, sino que permanecen en la oficialía de guardia hasta en tanto se avisa a los padres.

Del contenido de los elementos de convicción antes transcritos, se pueden concluir evidentemente que existan algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea

menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en nuestro sistema normativo, mencionándose, en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: "*Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*"

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, con fecha 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de

tratamiento de los reclusos, por lo que, en tal virtud, son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquéllos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el

mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Cuatrociénegas, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, con independencia de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y los artículos 130 y 131,

fracción I, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Cuatrociénegas, Coahuila, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar, o en su caso solicitar a quien corresponda, la realización inmediata de los trabajos necesarios para la colocación en cada celda de un sanitario, un lavabo y una regadera que cuenten con agua corriente, el acondicionamiento de celdas para homosexuales, para mujeres y espacios para migrantes, para cuando las circunstancias así lo requieran, además de garantizar la llamada telefónica a que tienen derecho los detenidos, a quienes deberán proporcionárseles alimentos, independientemente de que sean de la localidad o foráneos, aún y cuando su estancia sea por poco tiempo.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos a la totalidad de los elementos que forman parte de la corporación a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y

Reglamento de Policía y Tránsito de Cuatrociénegas, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos de capacitación y actualización a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en los artículos 3º, fracción II, I y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

SEXTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de Seguridad Pública Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, así como a su superior jerárquico el Presidente Municipal de dicho municipio para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE COAHUILA**